



*****₁

VS

GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 101/2004 SS

Tijuana, Baja California, a **trece de mayo de dos mil veinte**.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **101/2004 S.S.**, promovido por *****₁, en su carácter de Apoderado Legal de *****₁, en contra de las autoridades **Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno, Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, todos del Estado de Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad parcial de uno de los actos impugnados, y se condena a la autoridad emisora de los mismos, a dejarlos sin efectos, con sus consecuencias legales, y

A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante escrito presentado en fecha diecinueve de Marzo de dos mil cuatro, compareció *****₁, en su carácter de Apoderado Legal de *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados los Acuerdos Expropiatorios de fecha *****₂, emitidos por el Gobernador del Estado de Baja California, mediante los cuales se decreta la expropiación de las superficies de terreno del predio denominado *****₁, con superficies de 988,773.178 metros cuadrados y 7'479,348.288 metros cuadrados, publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha *****₂.

2.- La parte actora expresó los hechos constitutivos de su demanda y pretensión, los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las probanzas que estimó oportunas e idóneas, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha primero de abril de dos mil cuatro, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las

autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos en fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro.

4.- En fechas seis de julio, cinco de agosto, veinte de septiembre de dos mil cuatro y veintiocho de octubre de dos mil cuatro, diecinueve de enero, veinte de septiembre y dieciséis de noviembre de dos mil cinco, dieciocho de mayo, trece de junio, seis de septiembre y ocho de diciembre de dos mil seis, trece de abril y cuatro de diciembre de dos mil siete, cinco de marzo, trece de mayo, treinta de junio, treinta de septiembre de dos mil ocho, veintiocho de enero, nueve de julio y catorce de octubre de dos mil nueve, veintiocho de enero, veintinueve de junio y veintiséis de octubre de dos mil diez, veintiocho de junio y doce de septiembre de de mil once, treinta de enero, quince de marzo, diecinueve de junio y veintinueve de septiembre de dos mil doce, veintinueve de mayo, dieciocho de septiembre y veintiséis de noviembre de dos mil trece, veintiuno de octubre de dos mil catorce, treinta de abril y veintinueve de septiembre de dos mil quince, ocho de abril y trece de septiembre de dos mil dieciséis, veintinueve de enero, dos de junio y trece de septiembre de dos mil diecisiete, veinte de febrero, veintinueve de mayo y veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose el juicio para sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.-** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de impugnarse decretos expropiatorios que constituyen resoluciones administrativas emitidas por autoridades estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal

de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de los actos impugnados consistentes en los decretos expropiatorios señalados en el escrito de demanda, quedó debidamente acreditada en autos con el original de los ejemplares del Periódico Oficial del Estado *****³, respectivamente, en los cuales aparece la publicación del decreto mediante el cual el Ejecutivo del Estado expropia a favor del Gobierno del Estado de Baja California dos superficies de terreno ubicadas en el Predio conocido como "*****"¹ de esta Ciudad.

El primero constituido por los Polígonos con superficie total de 988,773.178 metros cuadrados y el segundo de ellos de 7' 479,348.288 metros cuadrados, cuyos rumbos y coordenadas se señalan en el mismo decreto.

Obra además la confesión de la existencia de dichos actos, hecha por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, documentos y confesiones que adminiculadas entre sí, prueban plenamente la existencia de los actos impugnados en atención a lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley del Tribunal y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30, primer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad, por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia, de estudio preferente, esta Sala procede a resolver si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia, que pudieran generar el sobreseimiento del juicio.

A.- Las autoridades demandadas argumentan que la parte actora carece de interés jurídico para promover la demanda en contra de los decretos expropiatorios impugnados, en razón de que la parte demandante no fue señalada como afectada en los decretos expropiatorios impugnados, indicando además que la parte actora no precisa exactamente en cual de los predios expropiados se encuentra el inmueble referido en su demanda.

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el análisis del fondo de la litis, implica precisamente el estudio de los argumentos que vía causales de improcedencia refieren las autoridades demandadas, es decir, que el argumento toral en que se sustenta la parte actora es precisamente el hecho de que al no habérsele señalado como afectado en los decretos expropiatorios, estos devienen ilegales, pues según su parecer, no se integró debidamente el expediente técnico respectivo. Asimismo ofrece como prueba de su parte la pericial para acreditar la ubicación del inmueble referido en la demanda dentro de los predios expropiados en favor del Gobierno del Estado.

En las relatadas condiciones, es evidente que las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas son inatendibles y deben desestimarse, dado que el análisis de los argumentos que la sustentan implica necesariamente el estudio del fondo de la litis, lo que es exclusivo de la resolución de fondo que se emita.

Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

B.- En fecha *****², se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, un decreto expedido por el Gobernador, Secretario de Gobierno y Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, todos del Estado de Baja California, mediante el cual revocó parcialmente los decretos expropiatorios señalados como actos impugnados por la parte actora, dejando subsistentes los decretos únicamente en la superficie de terreno destinada para la construcción de la obra pública denominada "*****¹", en los términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO del decreto mencionado, consultable en las fojas 912 a 932 de autos, dejando sin efectos también los actos que en ejecución como son toma de posesión de los inmuebles, se llevaron a cabo con motivo de los decretos revocados; Instrumental Pública que cuenta con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal y que es eficaz para acreditar la revocación parcial de los decretos expropiatorios impugnados así como de sus consecuencias legales.

Obra en autos también el Informe rendido por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en el cual hace del conocimiento de esta Sala que la obra mencionada efectivamente se sobrepone parcialmente con el bien inmueble que la demandante señala como de su propiedad, así como el croquis de su localización, informe que se encuentra visible en las fojas 946 y 947 de autos, el cual cuenta con valor probatorio pleno, en los términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar la subsistencia del decreto expropiatorio sobre la superficie que ocupa la obra mencionada, y que la superficie que refiere la actora como de su propiedad, se encuentra afectada parcialmente por dicha obra.

En las relatadas condiciones, **habiendo dejado de existir el objeto o materia del juicio en forma parcial, por haber cesado sus efectos, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VIII de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponde a la superficie que dice la demandante fue afectada a la actora, con excepción de la superficie que ocupa la obra "*****¹"**

y que se encuentre dentro de la superficie de terreno referida por la parte actora en la demanda como de su propiedad, en los términos de la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal, para los efectos legales conducentes.

IV.- Análisis. La parte demandante argumenta en su demanda que los acuerdos expropiatorios impugnados son ilegales en la medida en que no se le señala como afectado en dichos acuerdos, que no se detalla el inmueble de su propiedad afectado ni se le señala como tal, que no se integró debidamente el expediente técnico en la medida en que no se hizo una investigación apropiada, que de haber sido así, las autoridades demandadas se hubieran percatado que el inmueble de su propiedad se encuentra afectado por dichos decretos expropiatorios.

Las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, sostienen la legalidad de los decretos expropiatorios, exponiendo básicamente que se señalaron como afectados a aquellos propietarios que se encontraban registrados como tales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que no se encontró afectación alguna a la propiedad de la actora, cumpliéndose en todo momento con las reglas establecidas por la Ley de Expropiación, que no existen defectos en la integración del expediente técnico, y que de ser afectada, entonces existiría una controversia del orden civil, porque existen diversos juicios tramitados ante esta misma Sala en los que *****₁, como albacea de la sucesión a bienes de *****₁ se ostenta como propietaria de la TOTALIDAD de los polígonos que componen el inmueble *****₁ de esta Ciudad, y que lo mismo sucede con el juicio también tramitado ante esta Sala por *****₁; siendo que esta Sala carece de competencia para pronunciarse respecto de quien tiene mejor derecho de propiedad.

En primer lugar, es de precisar que, contrario a lo sostenido por las autoridades demandadas, la pretensión del demandante es obtener una declaratoria de nulidad de un acto eminentemente administrativo, cuya resolución compete a esta Sala, toda vez que la litis no se enfocará ni se enfoca en determinar quien tiene mejor derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles materia de los decretos expropiatorios, sino en determinar la legalidad o ilegalidad de los decretos expropiatorios, en la parte en que quedaron subsistentes.

En segundo lugar, es de establecerse que, contrario a lo argumentado por las autoridades demandadas, la parte actora acreditó ser propietaria del inmueble referido en el hecho 1 del escrito de demanda y que este se encuentra ubicado, en particular, dentro de los polígonos que fueron materia del **segundo de los decretos impugnados en este juicio mediante el que el Ejecutivo del Estado expropió una superficie**

de terreno de 7'479,348.288 metros cuadrados, el cual tuvo su sustento en las causas de utilidad pública establecidas en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado, antes de su derogación mediante decreto publicado en el periódico oficial del estado de fecha *****2.

En efecto, para acreditar su interés jurídico, y la legitimación activa en el presente juicio, la parte actora ofreció como pruebas de su parte:

1.- Copia certificada del segundo testimonio de la Escritura Pública *****4, en la cual se hizo constar La segregación de inmueble, que otorgaron el Licenciado *****1, el arquitecto *****1 y la señora *****1, estos dos representados por *****1; el reconocimiento de adeudo que otorgaron *****1 a quien se le denominó PARTE DEUDORA a favor de *****1, a quien se le denominó como parte ACREEDORA, representada por *****1 y por *****1; y, la DACIÓN EN PAGO que celebraron por una parte *****1, a quien se le denominó parte ADQUIRENTE y por otra parte el Licenciado *****1, el Arquitecto *****1 y la señora *****1, estos últimos representados por *****1, a quien se le denominó parte ENAJENANTE.

Esta instrumental pública fue exhibida por la parte actora con su demanda y cuenta con valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 en relación con el numeral 30, ambos de la Ley del Tribunal, y es eficiente y bastante para acreditar que la parte actora es adquirió y es propietaria del inmueble identificado como fracción de terreno rústico conocido como "*****1" que se localiza al este de la autopista *****5, con la superficie de 306,186.78 metros cuadrados y linderos que aparecen descritos en el antecedente quinto de la mencionada Escritura Pública.

2.- Certificado de Inscripción de dicho inmueble en su favor, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, visible en la foja 145 de autos, el cual tiene valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y es eficiente y bastante para acreditar que el inmueble referido se encuentra inscrito en su favor ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Esta Ciudad, bajo partida *****6

3.- Ofreció como prueba de su parte la pericial en materia topográfica, misma que corrió a cargo de el perito de este

Tribunal y en su momento, del perito de la autoridad demandada.

De dichos dictámenes se obtiene que **ambos fueron contestes** al determinar que el inmueble referido en los puntos 1 y 2 que preceden, sí se encuentra ubicado dentro de los polígonos expropiados mediante los decretos expropiatorios impugnados, aunado a que de los planos exhibidos con dichos dictámenes se advierte que, en particular, se encuentra dentro del polígono que corresponde al segundo de los decretos expropiatorios impugnados que corresponde a la superficie de 7'479,348.288 metros cuadrados.

Los dictámenes rendidos en autos y planos anexos a los mismos, se encuentran visibles en las fojas 531 a 535 y 617 a 627 de autos, y en ambos se determinó y deslindaron los predios materia de los decretos expropiatorios y el que es propiedad de la parte actora, concluyendo ambos que efectivamente el inmueble se encuentra dentro de los predios expropiados y que forman parte de los decretos impugnados en este juicio.

En particular, de los planos que como parte de los dictámenes periciales rendidos en autos, se encuentran visibles en las fojas 535 y 626 de autos, **se advierte evidentemente que se encuentra dentro del polígono expropiado con superficie total de 7'479,348.29 metros cuadrados, sin abarcar la superficie que comprende el diverso decreto por el que se expropió una superficie total de 759,298.56 metros cuadrados.**

Ambos dictámenes, al ser contestes en todas sus partes, y estar basados en los análisis técnicos que realizaron los peritos así como en la documentación que obra en el expediente son suficientes y eficaces para normar el criterio de esta Sala, en el sentido de que el inmueble propiedad de la demandante, se encuentra inmerso dentro del predio materia del decreto expropiatorio impugnado, que envuelve una superficie total de 7'479,348.29 metros cuadrados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Lo anterior se corrobora también con los diversos Informes de Autoridad rendidos por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, a solicitud de esta Sala, visibles en las fojas 946 de autos, de los que se advierte que la misma autoridad informa a esta Sala que el inmueble identificado como propiedad de la demandante, se sobrepone con el que ocupa el *****₁, obra respecto de la cual subsistió el decreto expropiatorio, según quedó asentado en el considerando que precede y que se advierte del decreto



que revocó parcialmente los decretos impugnados visible en las fojas 912 a 932 de autos, y que fue valorado ya en el considerando que antecede.

BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, para resolver la controversia, **se procede a analizar la normativa aplicable, vigente al momento de expedirse y publicarse los decretos expropiatorios impugnados.**

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 27, párrafos 2 y 3, fracción VI párrafo 2

“...Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad....”

“...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

...VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a

resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas...”

De la Constitución Local, Artículos 4, 49, fracción XVII y 83, fracción II:

Artículo 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- ...

...XVII.- Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

Artículo 83.- En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios:

...I.-...;

...II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

De la Ley de Expropiación del Estado de Baja California:

Se consideran causas de utilidad pública:

I.- ...

VIII.- La conservación, ampliación y creación de áreas y terrenos propios para el desarrollo de la industria, vivienda, comercio e industria turística;...

...X.- La adquisición de tierra para la creación de provisiones y reservas territoriales que satisfagan las necesidades de suelo urbano, para la creación, fundación, conservación, ampliación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, colonias urbanas o agrícolas y de sus propias fuentes de vida, así como para la vivienda, su equipamiento e infraestructura;...

Artículo 24.- La declaratoria de utilidad pública se hará mediante Acuerdo Expropiatorio, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y notificarse personalmente al afectado, indicando el lugar en el que el expediente técnico respectivo estará a su disposición para efecto de que puedan consultarlo. En caso de ignorarse el nombre o el domicilio, surtirá efectos de notificación personal, una segunda publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado; la que se hará dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera.

A efecto de acreditar que se desconoce el nombre o el domicilio del afectado, deberá solicitarse por escrito a la recaudación de Rentas del Estado, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Oficina Catastral Municipal y la Recaudación de Rentas Municipal; si en sus archivos cuenta con la información relativa al nombre y domicilio.

Artículo 27.- El Acuerdo Expropiatorio, **deberá estar sustentado en un expediente técnico elaborado por la Secretaría.**

Artículo 28.- El expediente técnico deberá contener en lo conducente:

I.- El escrito por el que se solicite la expropiación, o en su caso, expresar si se realiza de oficio por parte de la Autoridad Expropiante;

II.- La constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la que se indique a nombre de quien

se encuentra inscrito el predio o predios cuya expropiación se solicita, o la circunstancia de no encontrarse inscrito.

En el caso de que el objeto sea un bien mueble, la descripción por el perito correspondiente que identifique plenamente el bien o bienes a expropiar;

III.- La constancia expedida por la oficina catastral municipal, en la que se indique a nombre de quien se encuentra registrado el predio o predios cuya expropiación se solicita, o la circunstancia de no encontrarse registrado, clave catastral, superficie y las medidas y colindancias correspondientes;

IV.- Las constancias públicas que acrediten que se desconoce el nombre o domicilio de los afectados;

V.- El deslinde o levantamiento topográfico en el que se delimite el predio o predios objeto de expropiación.

En el supuesto de que no sea necesario expropiar la totalidad de un predio, deberá anexarse; levantamiento topográfico de la superficie o superficies de terreno cuya expropiación se solicita;

VI.- El proyecto de la obra que se pretende ejecutar en el bien cuya expropiación se solicita, acompañando el plano autorizado por la autoridad competente;

VII.- Avalúo del bien o bienes objeto de la expropiación.

Artículo 29.- La Autoridad Expropiante podrá recabar la información, dictámenes y opiniones para efecto de que el **expediente técnico quede debidamente integrado y estar en condiciones de resolver sobre la utilidad pública.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que las autoridades vía Informe de Autoridad exhibieron el expediente técnico que sustentó el decreto expropiatorio, mismo que se encuentra dividido en dos carpetas. La primera de ellas denominada "*****₁" y la segunda de ellas en dos tomos denominada "*****₁" y "*****₁". Estos documentos exhibidos en copia certificada no fueron objetados en cuanto a su autenticidad y por ello adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 fracción V y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal. Dentro de dicho expediente administrativo, en el tomo conocido como "*****₁", se encuentra además copia certificada del oficio número *****₇ de fecha *****₂, dirigido al Gobernador del Estado de Baja California, suscrito por el Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, mediante el cual solicita la expropiación de los inmuebles materia del decreto expropiatorio en comento.

Las causas de utilidad pública consisten en **la conservación, ampliación y creación de áreas y terrenos propios** para el desarrollo de la industria, vivienda, comercio e industria turística, así como la **adquisición de tierra para la creación de provisiones y reservas territoriales** que satisfagan las necesidades de suelo urbano, para la creación, fundación, conservación, ampliación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, colonias urbanas o agrícolas y de sus

propias fuentes de vida, así como para la vivienda, su equipamiento e infraestructura; es decir que el objeto del decreto expropiatorio fue la conservación, ampliación y creación de áreas y terrenos propios para dichas actividades así como la adquisición de tierra para la creación de provisiones y reservas territoriales.

Es de precisarse que la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California establece en su artículo primero: “Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como los **Programas y Declaratorias** que expidan las autoridades competentes conforme a sus normas, **son de orden público e interés social**. Todas las acciones de urbanización en áreas y predios que generen la transferencia de suelo rural a urbano, las fusiones, subdivisiones y fraccionamiento de terrenos, los cambios en la utilización de estos, así como todas las obras de urbanización y edificación que se realicen en la entidad, quedan sujetas a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, **siendo obligatoria su observancia tanto para las entidades públicas como para los particulares.**”

De ahí que se partirá de la premisa de que los Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorios tanto para las entidades públicas como para los particulares.

Del análisis de las disposiciones tanto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, mismas que se transcribieron en el presente considerando así como las disposiciones de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California que sustentaron el decreto expropiatorio, esta Sala advierte que para efecto de constituir provisiones y reservas territoriales, ambos ordenamientos legales señalan procedimientos diversos.

La Ley de Expropiación del Estado de Baja California, establece que sus disposiciones son de orden público, y reglamentan la fracción XVII, del artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que la propiedad privada en el Estado podrá ser expropiada, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, que se entiende por Expropiación el procedimiento de derecho público, por el cual, el Estado adquiere bienes de los particulares, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, y mediante el pago de una indemnización, que se entiende como Afectado a toda persona a la que le ha sido expropiado algún o algunos de los bienes que se encontraban dentro de su propiedad o posesión jurídica y como Beneficiario, la Dependencia o Entidad, a favor de quien se expropia el bien o bienes objeto del Acuerdo Expropiatorio correspondiente, y por Acuerdo Expropiatorio el acto jurídico mediante el cual la Autoridad Expropiante adquiere de manera unilateral bienes de los particulares, dando a conocer los términos en que se

ocupará la propiedad privada. Se establecía como causas de utilidad pública, entre otras, la conservación, ampliación y creación de áreas y terrenos propios para el desarrollo de la industria, vivienda, comercio e industria turística; así como la adquisición de tierra para la creación de provisiones y reservas territoriales que satisfagan las necesidades de suelo urbano, para la creación, fundación, conservación, ampliación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, colonias urbanas o agrícolas y de sus propias fuentes de vida, así como para la vivienda, su equipamiento e infraestructura. Establece así la posibilidad de adquirir en forma inmediata de tierras para los efectos señalados.

A efecto de que la autoridad expropiante ejerza legalmente su facultad expropiatoria, **debe integrar necesariamente un expediente técnico, documento que debe contener en forma pormenorizada, los fundamentos y motivos del decreto expropiatorio, entendido este como un acto de autoridad que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.**

Así, la figura jurídica de la expropiación se perfila como una de las limitantes a la propiedad privada cuyo ejercicio por parte de la autoridad **requiere previamente el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que la misma Ley establece** y en general el cumplimiento de los requisitos de la **debida fundamentación y motivación** como acto autoritario. Por ende, se debe partir de la base de que así como los particulares tienen un límite a su derecho a la propiedad privada, la autoridad cuenta con la facultad expropiatoria **para ser utilizada en casos extraordinarios cuando la causa de utilidad pública se encuentre plenamente y debidamente justificada.**

En otras palabras, el Estado sólo debe utilizar esta facultad de limitar a la propiedad privada **cuando objetivamente exista una causa que justifique una medida de carácter extraordinario que sin duda afectará al patrimonio del o los gobernados. Para ello la autoridad tiene que cumplir con requisitos mínimos que garanticen la necesidad de la medida y que ésta se ejercite con diligencia y responsabilidad;** ello en razón de que la expropiación se basa en la posibilidad de que la autoridad ejerza esa atribución en nombre de los fines del Estado con el imperio que la Ley le confiere. Esta atribución debe ejercerse dentro del cauce de la Ley y de la equidad ya que el Estado de Derecho dentro del cual se desarrolla la comunidad bajacaliforniana tiene como expresión un conjunto de normas que deben ser obedecidos tanto por gobernantes como por gobernados para asegurar una convivencia armónica en sociedad.

En diversos criterios, los tribunales federales han establecido que el expediente técnico forma parte del

procedimiento de expropiación y que este documento debe contener en forma pormenorizada los fundamentos y motivos en que se sustente el decreto expropiatorio.

EXPROPIACION, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL DECRETO DE, INEXISTENTE.

Para que se pueda expropiar un bien tiene que demostrarse primero que ese bien en particular y no cualquier otro, es capaz de satisfacer la necesidad colectiva de que se trata; y tal demostración no puede hacerse a priori sino que requiere de estudios en detalle que concreten las cualidades y características que deben reunir los bienes para que cumplan con el destino al cual va a afectarse. De no cumplirse con esta garantía formal la autoridad estaría en posibilidad de expropiar no únicamente los bienes objetivamente indispensables para satisfacer una necesidad general, sino cualquier cosa que eligiera caprichosa o inclusive arbitrariamente. En estos términos, la falta de expediente administrativo produce la ilegitimidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamentos, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 455/86. Distribuidora de Vinos La Importadora, S. de R. L. 4 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 221. Tesis Aislada.

EXPROPIACION, PROCEDIMIENTO PARA INDIVIDUALIZAR LOS BIENES OBJETO DE LA.

La individualización de los bienes que serán objeto de la expropiación sólo puede efectuarse mediante la integración del expediente administrativo exigido por el artículo 3o. de la Ley de la materia, en donde consten los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso particular exija, lo cual adquiere especial relevancia frente al gobernado, porque precisamente esos estudios, planos y proyectos serán los que expliquen que se prive de su propiedad a una persona determinada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.



Amparo en revisión 455/86. Distribuidora de Vinos La Importadora, S. de R. L. 4 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 222. Tesis Aislada.

EXPROPIACION, ESTA SUJETA A QUE EXISTA UN CASO DE UTILIDAD PUBLICA.

La garantía de seguridad jurídica de las personas, exige la intervención y tramitación del expediente administrativo de expropiación, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero de la ley de la materia, en donde se prueba que el bien raíz afectado es el indispensable para la satisfacción del interés social, con los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso requiera. La falta de dicho expediente produce la ilegalidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamentos, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Revisión administrativa 2533/88. Autotransportes San Pedro Santa Clara kilómetro 20, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

Revisión administrativa 2013/88. Teresa Marín Lama viuda de González, sucesión. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo II Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 259. Tesis Aislada.

EXPROPIACION. CASOS EN QUE PROCEDE.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República consagran como un derecho subjetivo público de todo gobernado la inviolabilidad de la propiedad privada. Sin embargo, la misma Carta Fundamental previene en su artículo 27 una excepción de este principio: la expropiación por causa de utilidad pública. La expropiación, entendida entonces como el sacrificio del derecho de la propiedad privada, encuentra su justificación en la exigencia imperiosa de adquirir determinado

bien que, a pesar de formar parte de un patrimonio particular, por sus características es indispensable para la satisfacción de un interés social. En este sentido, la facultad expropiatoria, precisamente por su naturaleza excepcional no puede ejercerse en forma absolutamente libre o caprichosa porque eso significaría quebrantar los principios que inspiraron su consagración. Por lo contrario la expropiación está sujeta a la condición de que exista un caso de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica entre las cuales destaca la tramitación de un expediente administrativo de expropiación exigido por el artículo 3o. de la Ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
T.C.

Amparo en revisión 455/86. Distribuidora de Vinos La Importadora, S. de R. L. 4 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 217. Tesis Aislada.

En este orden de ideas, es evidente que la autoridad fundó y motivó insuficientemente, y por tanto, indebidamente, el decreto expropiatorio mediante el cual expropió en favor del Ejecutivo del Estado, la superficie de terreno total de **7'479,348.288**, toda vez que la demandante acreditó y probó ser parte afectada con dicho decreto, sin que la autoridad se hubiese percatado de ello, no obstante tener registrada su propiedad ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Esta Ciudad, siendo evidente entonces que no llevó a cabo los estudios necesarios ni obtuvo la información completa suficiente y bastante para proceder a expropiar dicho inmueble.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 último párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, esta Sala estima que si la expropiación de bienes propiedad de particulares se concibe en nuestro sistema como una medida extraordinaria de adquisición de bienes para la satisfacción de necesidades de orden público cuyo ejercicio se encuentra sujeto a la existencia de una causa de utilidad pública, en el caso concreto, cuando el decreto expropiatorio se sustenta, entre otras causas en la adquisición de tierras para la constitución de reservas territoriales, y en nuestro mismo sistema Legal existe otro medio por el cual se puedan constituir estas reservas territoriales, sin la necesidad imperiosa e inmediata de adquirir tierras propiedad de los particulares cuyos predios

puieran quedar dentro de las declaratorias correspondientes en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; la autoridad expropiante debe señalar en forma detallada dentro del expediente técnico o en el mismo decreto expropiatorio la causa o causas por las que considera más viable la expropiación y ocupación inmediata de dichos bienes por sobre la constitución de reservas territoriales a través de las declaratorias correspondientes en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

Si la autoridad expropiante emitió el acuerdo impugnado en este juicio con la finalidad de adquirir tierras para la constitución de reservas territoriales, debió fundar y motivar el porque consideró de imperiosa necesidad emitir dicho decreto para adquirir y ocupar en forma inmediata las tierras expropiadas para tal fin cuando existe un diverso procedimiento para la constitución de reservas territoriales que no necesariamente requiere de la expropiación y ocupación inmediata de la propiedad privada.

Del contenido del decreto expropiatorio se advierte que en ninguna parte la autoridad explica de manera detallada, los fundamentos y motivos que sustentaron su decisión, es decir no explica en forma pormenorizada y detallada los fundamentos y motivos que lo llevaron a emitir el acuerdo de referencia ante la existencia de un procedimiento para constituir reservas territoriales mucho menos gravoso para los particulares afectados.

Asimismo, del análisis del expediente administrativo exhibido por las mismas autoridades demandadas denominado "*****₁" y "*****₁" tampoco se advierte lo anterior.

Por otra parte, la autoridad demandada no tomó en cuenta lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana en el que no se establece la posibilidad de destinar los predios del inmueble conocido como "*****₁" para reservas territoriales con la finalidad de utilizarse para desarrollo industrial, comercial o de industria turística, aunado a que no se expidió el Plan Maestro de Desarrollo para dicho inmueble que indica el referido Programa de Desarrollo.

Como quedó asentado con antelación, los Planes y Programas de Desarrollo Urbano debidamente elaborados y publicados, son obligatorios tanto para los particulares como para las autoridades por disposición expresa del artículo 83 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California. El Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana B.C. 2002-2025, en las páginas 492 a 494, punto 4.3.6 obra la sección denominada "*****₁", se advierte que de

conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano mencionado, las acciones tendientes a desarrollar el polígono conocido como "*****₁" se desenvolverán para vivienda de interés social, vivienda en general, vivienda de tipo turístico, equipamiento e infraestructura necesaria para ello, reubicación de asentamientos irregulares en peligro así como regularización de la tenencia de la tierra. En ninguna parte de dicho Programa se señala que el área mencionada pudiera utilizarse con el fin de desarrollar industria de ningún tipo.

En las relatadas condiciones, es evidente que la autoridad demandada al emitir el acuerdo expropiatorio con la finalidad de adquirir tierras para crear reservas territoriales para el desarrollo de industria, contraviene lo dispuesto por el referido Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Tijuana B.C. en contravención a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

En el segundo acuerdo expropiatorio por el que se afectó la superficie total de 7'479,348.288 metros cuadrados dentro de la que se encontraba el polígono propiedad de la actora, no se tomaron en cuenta en forma cabal las particularidades y características que de hecho existían en polígono expropiado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 11 fracción V de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California, violándose tal disposición en perjuicio de la afectada demandante, resultando insuficiente la motivación del acuerdo expropiatorio porque no se tomaron en cuenta las características totales y particularidades de los inmuebles afectados, lo cual se evidencia también con el decreto mediante el cual se revocó parcialmente el decreto expropiatorio que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis que a la letra dicen:

MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 926/93. Gigante, S.A. de C.V. y coags. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Febrero de 1994. Pág. 357. Tesis Aislada.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 4o. P. 56 P

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Noviembre de 1994. Pág. 450. Tesis Aislada.

EXPROPIACIÓN, UTILIDAD PÚBLICA COMO CAUSA DE.

DEBE ACREDITARSE. Cuando se cuestiona la constitucionalidad de un decreto expropiatorio la "causa de utilidad pública" **debe probarse y no pueden las autoridades responsables alegar que por ser éste un "hecho notorio" no están obligadas a probarla**, y que los decretos expropiatorios, en sí mismos, constituyen "pruebas documentales" aportadas al juicio, ya que para demostrar su constitucionalidad es indispensable aportar los medios de prueba necesarios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 60/88. Jesús González García y otro. 10 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Juan Manuel Flores Athié.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Pág. 299. Tesis Aislada.

Por otra parte, se advierte también que no se especifica ni se deslinda el área que se dedicará a reserva territorial, así como las áreas que se dedicarán a la industria, las áreas para vivienda, las áreas para comercio y las que se dedicarán a la industria turística.



Dentro del expediente técnico, en el tomo denominado "*****₁" obra un documento denominado "*****₁", que contiene en lo relativo al inmueble expropiado en el segundo decreto expropiatorio, las superficies por uso de suelo para los polígonos particulares materia de la expropiación.

En particular en relación con el Polígono *****₁ con superficie de 575,235.535 metros cuadrados, se establecen los usos por hectáreas de la siguiente forma:

Uso habitacional:	20.78
Industria:	27.05
Preservación:	4.42
Vía Pública:	5.27

No obstante lo anterior, se advierte que en el plano del inmueble no se señalan gráficamente qué partes del inmueble quedarán con cada uno de los usos señalados, es decir, sólo se indica la superficie en hectáreas sin precisarse donde quedarán ubicados tales usos (dicho en otras palabras no existe por parte de la autoridad demandada una precisión de geolocalización, o descripción de los puntos geográficos); consecuentemente esta Sala considera insuficiente la motivación del segundo decreto expropiatorio impugnado, lo que se hace valer en los términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, como quedó precisado con antelación, está probado en autos que **el inmueble propiedad de la parte actora se encuentra dentro de los polígonos que conforman los predios expropiados que hacen un total de 7'479,348.288, cuyas medidas y colindancias aparecen en las páginas *****₃ exhibido por la demandante con su escrito inicial, mas no dentro del primero de los polígonos expropiados que hace un total de 988,773.178 metros cuadrados.**

En las relatadas condiciones, es inconcuso que la parte demandante **carece de legitimación activa para promover el juicio, sólo en lo que corresponde al decreto expropiatorio impugnado en primer lugar, respecto del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el *****₂ respecto de los polígonos *****₁ que resultan en una superficie total de 988,773.178 metros cuadrados, visible en las hojas, visible en las páginas *****₃, exhibido por la parte actora, siendo inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la parte actora respecto de este decreto.**

V.- Todo lo anterior es suficiente para declarar la nulidad del decreto expropiatorio impugnado en segundo término en la demanda, respecto del inmueble propiedad de la parte actora se encuentra dentro de los polígonos que conforman los predios expropiados que hacen un total de 7'479,348.288,

cuyas medidas y colindancias aparecen en las páginas *****₃ exhibido por la demandante con su escrito inicial.

En el entendido de que la nulidad que se decreta es única y exclusivamente respecto de la superficie que abarca el predio propiedad de la demandante, y sólo en lo que comprende la superficie de este que se encuentra destinada y ocupada por la obra denominada "*****₁" ejecutada a través de las obras que se identifican en el considerando DÉCIMO del decreto que revocó parcialmente los decretos expropiatorios impugnados, publicado en el Periódico Oficial del Estado de *****₂, cuyo ejemplar en copia certificada se encuentra visible en las fojas 912 a 932 de autos.

Lo anterior por configurarse la causa de nulidad prevista por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, toda vez que se violaron las disposiciones aplicadas al no haberse justificado la necesidad de la medida expropiatoria ni el sustento de la misma ni haberse integrado debidamente el expediente técnico.

Para precisión de lo anterior, se aclara que, como ya quedó indicado en el considerando IV de este fallo, se probó que el inmueble propiedad de la parte demandante se encuentra dentro de los polígonos expropiados que suman una superficie total de 7'479,348.288, de acuerdo con la valoración de dichos dictámenes periciales. El mismo valor señalado en el considerando IV se les otorga en este punto, para el efecto de acreditar que, de acuerdo con los mismos, el predio tiene un traslape o sobre-posición con predios que obran registrados a nombre de diversas personas, de nombres *****₁, *****₁ y *****₁, de acuerdo con lo que los peritos dictaminaron conforme a los planos que presentaron con dichos dictámenes.

Lo anterior se corrobora también con el Informe de Autoridad que a solicitud de esta Sala, fue rendido por el Secretario de Infraestructura Urbana del Estado de Baja California, mediante escrito y anexos presentados ante esta Sala el treinta de abril de dos mil diez, consultable en las fojas 972 a 974 de autos, del que se advierte que efectivamente existen sobre-posiciones o traslapes de predios registrados a nombre de diversas personas, con el inmueble cuyo título de propiedad exhibió la parte actora con su demanda. De este Informe se advierte también **la superficie afectada al inmueble propiedad de la actora con motivo de la obra denominada "*****₁", y que de acuerdo con el plano anexo al informe referido, visible en la foja 973 de autos, corresponde a una superficie de 28,209.00 metros cuadrados.**

Este Informe de Autoridad no se encuentra contradicho con ninguna otra probanza y fue emitido por autoridad que en razón de su función, tiene conocimiento de lo informado, por lo

que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y es eficaz para acreditar que existe sobre posición o traslape del cuya propiedad acreditó la demandante con diversos inmuebles registrados a nombre de diversas personas, y que la superficie que ocupa la obra "*****₁" **respecto del bien identificado como propiedad de la actora, es de 28,209.00 metros cuadrados.**

Tomando en cuenta todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley en comento, debe condenarse a las autoridades demandadas Gobernador Constitucional, Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Baja California a emitir una resolución, dejando sin efectos la que se declara nula en los términos ya indicados, ordenando el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la diligencia de toma de posesión de los bienes expropiados señalados con antelación, con todos sus efectos legales.

Ahora bien, toda vez que del decreto ya mencionado, que revocó parcialmente los diversos decretos expropiatorios impugnados en este juicio, o de posteriores decretos, se advierte que pudiera existir una imposibilidad jurídica para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión y ejecución del decreto expropiatorio, debido a la obra pública de vialidad ejecutada y en uso actualmente, en su momento procesal oportuno, la parte actora podrá optar por el cumplimiento sustituto de este fallo, respecto de la parte del inmueble de su propiedad ocupada por la obra y vialidad denominada "*****₁", siguiendo al efecto el procedimiento de cumplimiento de sentencia en los términos de las disposiciones correspondientes de la Ley del Tribunal y las aplicables de forma supletoria del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Lo anterior se resuelve sin perjuicio de que las autoridades obligadas al cumplimiento de sentencia, en los términos del artículo 14 de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California, lleven a cabo las diligencias necesarias para cumplir con su obligación en favor de la actora o de quien en su caso, acredite tener mejor derecho que el actor, debiendo tomar en cuenta la posible existencia de pagos ya hechos en concepto de indemnización a diversas personas respecto del bien afectado, en relación con la parte del inmueble cuya propiedad acreditó la parte actora en este juicio, en la porción de terreno que ocupa la obra pública ya mencionada y a que se refiere la declaratoria de nulidad a través de este fallo, y por tanto estarán en libertad de resolver lo conducente.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el apartado B del considerando III de esta resolución, con fundamento en el artículo 40 fracción VIII de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponde a la superficie que dice la demandante le fue afectada con la emisión de los actos impugnados, con excepción de la superficie que ocupa la obra "*****₁" y que se encuentre dentro de la superficie de terreno referida por la parte actora en la demanda como de su propiedad, en los términos de la fracción II del artículo 41 de la Ley mencionada, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Con base en los considerandos IV y V de esta resolución, y con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad parcial del Acuerdo Expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha *****₂, mediante el que se expropia las superficies de terreno de 7'479,348.288 metros cuadrados, **nulidad que se decreta única y exclusivamente en lo que respecta al polígono cuya propiedad acreditó la parte demandante, y sólo en lo que corresponde a la porción que ocupa la obra "*****₁".**

TERCERO.- Toda vez que del decreto ya mencionado, que revocó parcialmente los diversos decretos expropiatorios impugnados en este juicio, se advierte que pudiera existir una imposibilidad jurídica para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión y ejecución del decreto expropiatorio, debido a la obra pública de vialidad ejecutada y en uso actualmente, en su momento procesal oportuno, la parte actora **podrá optar por el cumplimiento sustituto de este fallo**, siguiendo al efecto el procedimiento de cumplimiento de sentencia en los términos de las disposiciones correspondientes de la Ley del Tribunal y las aplicables de forma supletoria del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Lo anterior se resuelve sin perjuicio de que las autoridades obligadas al cumplimiento de sentencia, en los términos del artículo 14 de la Ley del Expropiación del Estado de Baja California, lleven a cabo las diligencias necesarias para cumplir con su obligación en favor de la actora o de quien en su caso, acredite tener mejor derecho que el actor, debiendo tomar en cuenta la posible existencia de pagos ya hechos en concepto de indemnización a diversas personas respecto del bien afectado, en relación con la parte del inmueble cuya propiedad acreditó la parte actora en este juicio, en la porción



de terreno que ocupa la obra pública ya mencionada y a que se refiere la declaratoria de nulidad a través de este fallo, y por tanto estarán en libertad de resolver lo conducente.

BAJA CALIFORNIA

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Toda vez que las autoridades demandadas tienen su domicilio en las oficinas públicas que ocupan en la Ciudad de Mexicali, Baja California, gírese oficio a la Magistrada de la Primera Sala a fin de que ordene a quien corresponda llevar a cabo la notificación del presente fallo a las autoridades demandadas; y hecho que sea remita las constancias correspondientes, segura de reciprocidad en casos análogos.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 50 en página 1, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 8 en página 1, 5, 7, 11, 20 y 23. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Periódico Oficial del Estado, con 4 en página 3 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Escritura Pública, con 1 en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Registro Público, con 1 en página 7.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **101/2004 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTICUATRO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/29-07-2024



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a large, stylized circular flourish.